



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

AZTECA MEXICANO

**SUJETO OBLIGADO:**

DELEGACION IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2876/2016**

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2876/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Azteca Mexicano, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0409000158316, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“copia simple de todo el expediente número: NA/CVR/VV/EM/979/2015”.* (sic)

II. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Jefe de Unidad Departamental del Sujeto Obligado, le notificó al particular el oficio CVR/6404/2016 de la misma fecha, que contiene la siguiente respuesta:

“ ...

***Con fundamento en los artículos 24 fracción VI, 101 fracción IV y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Comité de Transparencia de la Delegación Iztapalapa, mediante Acuerdo 19 de la 16°. Sesión Extraordinaria 2016, celebrada el día 8 de septiembre de 2016, a las 13:00 hrs. resolvió por unanimidad poner a disposición del solicitante versión pública del procedimiento administrativo número NA/CVR/VV/EM/0979/2015, mismo que podrá consultarlo en la Oficina de Información Pública, ubicada en Aldama 63, esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas, en días y horas hábiles.***

*Información que se hace de su conocimiento, para los efectos procedentes a que haya lugar*

...” (sic)



III. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“ ...

*De lo anterior, se deriva que me están entregando la información en una modalidad distinta a la solicitada, toda vez que se requirió mediante correo electrónico y no en consulta directa.*

*También, cabe mencionar que el sujeto obligado, es decir la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa no motivo su respuesta emitida; para acreditar lo anterior se anexan al presente recurso los documentos referidos.”. (sic)*

IV. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico. “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se le requirió al Sujeto Obligado, en vía de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Remitiera copia simple de todo el expediente NA/CVR/VV/EM/979/2015, sin testar dato alguno, de la documentación que puso a disposición del particular en consulta directa, materia de la solicitud de información con folio 0409000158316.



V. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la Jefa de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, a través del oficio OIP/625/2016, en los términos siguientes:

“ ...

*Al respecto, me permito anexar al presente, copia simple del Oficio Número CVR/7365/2016, signado por el Lic. David Vinicio Domínguez Contreras, Coordinador de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, a través del cual adjunta cincuenta y un fojas que corresponden a copias simples sin testar dato alguno del expediente número NA/CVRNV/EM/0979/2015.*

...” (sic)

A dicho oficio, el Sujeto recurrido anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio CVR/7365/2016 del trece de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Verificación y Reglamentos, del cual se desprende:

“ ...

*Para dar cumplimiento a lo solicitado por medio de su similar OIP/608/2016 a través del cual remite copia simple. del Recurso de Revisión RR.SIP.2876/2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (INFODF), interpuesto por el ciudadano con pseudónimo AZTECA MEXICANO; anexo al presente remito a usted, copia simple del expediente administrativo NA/CVR/VV/EM/0979/2015, sin testar dato alguno, mismo que consta de 50 fojas útiles.*

*Información que se hace de su conocimiento, para los efectos procedentes a que haya lugar.*

...” (sic)

VI. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Jefa de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y formuló alegatos, mediante el oficio OIP/636/2016 del veinte de octubre de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

*“En atención a los agravios esgrimidos por la parte recurrente, se le anexa copia simple del Oficio CVR/2876/2016, constante de dos fojas, signado por el Coordinador de Verificación y Reglamentos de la Dirección General de Jurídica y Gobierno, con el que se*

*le hace de su conocimiento de la parte recurrente, que dicho expediente podrá recogerlo de forma gratuita en el domicilio de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado.*

*Cabe aclarar que si bien es cierto, la parte recurrente solicitó la entrega de la información a través de vía correo electrónico; no obstante, con fundamento en el Artículo 7, párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica que el expediente NA/CVR/VV/EM/979/2015 no se encuentra en los archivos de esta Delegación de manera digitalizada, por lo que se tiene la obligación de entregarlo en el medio en que se encuentra; en ese sentido, por lo que se hace del conocimiento al Instituto que las cincuenta fojas en copia simple versión pública, avalada en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se encuentran disponibles para la entrega de manera gratuita al solicitante en esta Unidad de Transparencia, sita en Aldama 63, Esq. Ayuntamiento barrio San Lucas, C.P. 09000 Edificio Delegacional Planta Baja en un horario de atención de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas". (sic)*

Como pruebas para respaldar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado exhibió copia simple de las siguientes documentales:

- Del oficio CVR/7729/2016 del diez de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Verificación y Reglamentos del Sujeto Obligado, dirigido a la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

#### **ALEGATOS**

**PRIMERO.-** *Mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 04090001583016, presentada a través del sistema INFOMEX, y turnada a la Coordinación de Verificación y Reglamentos; una persona del sexo masculino con seudónimo Azteca Mexicano, solicita copia simple de todo el expediente número NA/CVRNV/EM/979/2015".*

**SEGUNDO.-** *Mediante oficio CVR/6204/2016 la Coordinación de Verificación y reglamentos solicitó a la Oficina de Información Pública someter al Comité de Transparencia la respuesta a efecto de que la información sea restringida en su modalidad reservada en virtud de que el expediente contenía Datos Personales, los cuales no pueden ser divulgados bajo ningún supuesto.*

**TERCERO.-** *Mediante sesión 16° Extraordinaria celebrada el 08 de septiembre del 2016 el citado Comité de Transparencia resolvió por unanimidad con el acuerdo 019 poner a disposición del solicitante la versión publica del Procedimiento -Administrativo con número*



de expediente; NA/CVR/VV/EM/979/2015, el cual se encuentra a su disposición en la Unidad de Transparencia (antes Oficina de Información Pública), para entregarlo de manera gratuita.

**CUARTO.-** Mediante Oficio CVR/6404/2016 se hizo del conocimiento al C. Azteca mexicano, que dicho expediente podrá consultarlo en la Oficina de Información Pública, ubicada en Aldama 63, esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas, en días y horas hábiles, donde se debió decirse que podrá recoger, su copia simple de manera gratuita.

**QUINTO.-** Haciendo del conocimiento que se puso a disposición en Versión Pública impresa, en virtud de que es la única forma con la que se cuenta, esto de conformidad con el artículo 7 Ley de Transparencia; razón por la cual esta Coordinación de Verificación y Reglamentos se considera improcedente el recurso de revisión; por lo cual se solicita sea desechado en virtud de lo que antecede.  
..." (sic)

- De la constancia de notificación del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, con el que el Sujeto Obligado por medio electrónico, le notificó al particular el oficio CVR/7792/2016, señalando:

"...

*Atendiendo la instrucción emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, respecto a manifestar lo que a derecho convenga a esta Delegación Iztapalapa respecto al Recurso de Revisión RR.SIP.28762016, a través del presente me permito adjuntar el archivo que contiene el Oficio CVR/7792/2016, signado por el Lic. David Vinicio Domínguez Contreras, Coordinador de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y Gobierno, en el cual manifiesta lo que a su derecho conviene.*

..." (sic)

De igual manera, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Jefa de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, mediante un correo electrónico hizo del conocimiento de este Instituto la notificación de una respuesta complementaria, por la que informó lo siguiente:

"...

*Atendiendo la instrucción emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, respecto a manifestar lo que a derecho convenga a esta Delegación Iztapalapa respecto al Recurso de Revisión RR.SIP.28762016, a través del presente me permito adjuntar el archivo que contiene el Oficio CVR/7792/2016, signado por el Lic. David Vinicio Domínguez Contreras,*

*Coordinador de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y Gobierno, en el cual manifiesta lo que a su derecho conviene.  
...” (sic)*

A dicha notificación, el Sujeto recurrido anexó copia simple de la documental siguiente:

- Del oficio CVR/7729/2016 del diez de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztapalapa y dirigido a la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

#### **ALEGATOS**

**PRIMERO.-** *Mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 04090001583016, presentada a través del sistema INFOMEX, y turnada a la Coordinación de Verificación y Reglamentos; una persona del sexo masculino con seudónimo Azteca Mexicano, solicita copia simple de todo el expediente número NA/CVRNV/EM/979/2015”.*

**SEGUNDO.-** *Mediante oficio CVR/6204/2016 la Coordinación de Verificación y reglamentos solicitó a la Oficina de Información Pública someter al Comité de Transparencia la respuesta a efecto de que la información sea restringida en su modalidad reservada en virtud de que el expediente contenía Datos Personales, los cuales no pueden ser divulgados bajo ningún supuesto.*

**TERCERO.-** *Mediante sesión 16° Extraordinaria celebrada el 08 de septiembre del 2016 el citado Comité de Transparencia resolvió por unanimidad con el acuerdo 019 poner a disposición del solicitante la versión publica del Procedimiento -Administrativo con número de expediente; NA/CVR/VV/EM/979/2015, el cual se encuentra a su disposición en la Unidad de Transparencia (antes Oficina de Información Pública), para entregarlo de manera gratuita.*

**CUARTO.-** *Mediante Oficio CVR/6404/2016 se hizo del conocimiento al C. Azteca mexicano, que dicho expediente podrá consultarlo en la Oficina de Información Pública, ubicada en Aldama 63, esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas, en días y horas hábiles, donde se debió decirse que podrá recoger, su copia simple de manera gratuita.*

**QUINTO.-** *Haciendo del conocimiento que se puso a disposición en Versión Publica impresa, en virtud de que es la única forma con la que se cuenta, esto de conformidad con el artículo 7 Ley de Transparencia; razón por la cual esta Coordinación de Verificación y Reglamentos se considera improcedente el recurso de revisión; por lo cual se solicita sea desechado en virtud de lo que antecede.*

...” (sic)



**VII.** El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, ofreciendo pruebas, formulando alegatos y haciendo del conocimiento de este Instituto la notificación de una respuesta complementaria.

Asimismo, con el contenido de las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado, así como con la respuesta complementaria, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara necesarias.

De igual manera, se hizo constar que las partes no se presentaron a consultar el expediente en que se actúa, así como, que el recurrente no formuló manifestaciones o alegatos, ni ofreció pruebas, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Del mismo modo, se le requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Copia de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, motivo de la reserva del expediente materia de la solicitud de información con folio 04009000158316

**VIII.** El uno de noviembre de dos mil dieciséis, la Jefa de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado mediante el oficio OIP/675/2016, dio cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, manifestando lo siguiente:



“ ...

*Atendiendo lo anterior, anexo al presente, copia simple del Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de ésta Delegación Iztapalapa, celebrada el día ocho de septiembre del dos mil dieciséis, en la que mediante el Acuerdo No. 019 se avaló la propuesta de versión pública presentada como respuesta a la Solicitud 0409000158316, por el Lic. David Vinicio Domínguez Contreras, Coordinador de Verificación y Reglamentos, que consta de cincuenta fojas y que corresponden al expediente Número NA/CVRNV/EM/0979/2016, quedando asentado en el Acta que dicha versión pública se entregaría al solicitante de manera gratuita, conforme al artículo 223, párrafo primero de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

...” (sic)

**IX.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Sujeto Obligado, teniéndose por presentadas las diligencias para mejor proveer consistente en la remisión de la copia de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Asimismo, se hizo constar el recurrente no realizó manifestación alguna con relación a la vista que se le dio con la respuesta complementaria, por lo que se declaró por precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, hasta por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.





Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 168387

Localización: *Novena Época*

Instancia: *Segunda Sala*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008*

Página: 242

**Tesis: 2a./J.186/2008**

Jurisprudencia

Materia(s): *Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, en el momento que el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria emitida por el Coordinador de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Sujeto Obligado, mediante el oficio CVR/7729/2016, en atención al agravio formulado por el recurrente, por lo que este Órgano Colegido considera que en el presente asunto, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

***Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

...

***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***

...

De acuerdo con el artículo transcrito procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que ahora se resuelve, la documental exhibida por el Sujeto Obligado, es idónea para demostrar que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que resulta conveniente señalar que,

para lograr claridad en el tratamiento del tema, se considera oportuno esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente, así como la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>AGRAVIO</b>	<b>RESPUESTA COMPLEMENTARIA</b>
<p>“copia simple de todo el expediente número: NA/CVRNV/EM/0979/2015”. (sic)</p>	<p>“... De lo anterior, se deriva que me están entregando la información en una modalidad distinta a la solicitada, toda vez que se requirió mediante correo electrónico y no en consulta directa.</p> <p>También, cabe mencionar que el sujeto obligado, es decir la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa no su motivo su respuesta emitida; para acreditar lo anterior se anexan al presente recurso los documentos referidos”. (sic)</p>	<p>“... Atendiendo la instrucción emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, respecto a manifestar lo que a derecho convenga a esta Delegación Iztapalapa respecto al Recurso de Revisión RR.SIP.28762016, a través del presente me permito adjuntar el archivo que contiene el Oficio CVR/7792/2016, signado por el Lic. David Vinicio Domínguez Contreras, Coordinador de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y Gobierno, en el cual manifiesta lo que a su derecho conviene.</p> <p>...” (sic)</p> <p>A dicha notificación le anexó la documental siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>Oficio: CVR/7729/2016</b></p> <p>“... <b>ALEGATOS</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> Mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 04090001583016, presentada a través del sistema INFOMEX, y turnada a la Coordinación de Verificación y Reglamentos; una persona del sexo masculino con seudónimo Azteca Mexicano, solicita copia simple de todo el expediente número NA/CVRNV/EM/979/2015”.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Mediante oficio CVR/6204/2016 la Coordinación de Verificación y reglamentos solicitó a la Oficina de Información Pública someter al Comité de Transparencia la respuesta a efecto de que la</p>

	<p><i>información sea restringida en su modalidad reservada en virtud de que el expediente contenía Datos Personales, los cuales no pueden ser divulgados bajo ningún supuesto.</i></p> <p><b>TERCERO.-</b> <i>Mediante sesión 16° Extraordinaria celebrada el 08 de septiembre del 2016 el citado Comité de Transparencia resolvió por unanimidad con el acuerdo 019 poner a disposición del solicitante la versión publica del Procedimiento -Administrativo con número de expediente; NA/CVR/VV/EM/979/2015, el cual se encuentra a su disposición en la Unidad de Transparencia (antes Oficina de Información Pública), para entregarlo de manera gratuita.</i></p> <p><b>CUARTO.-</b> <i>Mediante Oficio CVR/6404/2016 se hizo del conocimiento al C. Azteca mexicano, que dicho expediente podrá consultarlo en la Oficina de Información Pública, ubicada en Aldama 63, esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas, en días y horas hábiles, donde se debió decirse que podrá recoger, su copia simple de manera gratuita.</i></p> <p><b>QUINTO.-</b> <i>Haciendo del conocimiento que se puso a disposición en Versión Publica impresa, en virtud de que es la única forma con la que se cuenta, esto de conformidad con el artículo 7 Ley de Transparencia; razón por la cual esta Coordinación de Verificación y Reglamentos se considera improcedente el recurso de revisión; por lo cual se solicita sea desechado en virtud de lo que antecede.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo del recurso de revisión”, todos del sistema electrónico “INFOMEX”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial del Federación, que indica lo siguiente:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede analizar si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, satisfizo los requerimientos del particular formulados en su solicitud de información, esto con la finalidad de determinar si a través de la misma el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.



En ese sentido, del análisis que se realizó a las constancias que integran el recurso de revisión, se desprende que el particular a través de la solicitud de información, requirió del Sujeto Obligado copia simple de todo el expediente NA/CVR/VV/EM/0979/2015.

En atención a dicho requerimiento, en respuesta complementaria del diez de octubre de dos mil dieciséis, el Coordinador de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Sujeto Obligado, mediante el oficio CVR/7729/2016, le notificó recurrente que con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ponía a su disposición la información en copia simple y en versión pública, en virtud de que era la forma en la que se encontraba en sus archivos.

Ahora bien, del análisis de la respuesta impugnada en relación con la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado, no atendió el requerimiento del particular, conforme a lo solicitado, sino que reiteró el cambio en la modalidad de entrega de la información en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en copia simple y en versión pública de manera gratuita, más no aportó nuevos elementos que dejaran sin materia el presente recurso de revisión, por lo anterior, no es procedente sobreseer el presente recurso de revisión en términos del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual se desestima la causal de sobreseimiento en análisis y se procede al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, transgredió el derecho de acceso a la información



pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“copia simple de todo el expediente número: NA/CVRNV/EM/0979/2015”. (sic)</i></p>	<p><i>“... Con fundamento en los artículos 24 fracción VI, 101 fracción IV y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el <b>Comité de Transparencia de la Delegación Iztapalapa, mediante Acuerdo 19 de la 16ª Sesión Extraordinaria 2016, celebrada el día 8 de septiembre de 2016, a las 13:00 hrs. resolvió por unanimidad poner a disposición del solicitante versión pública del procedimiento administrativo número NA/CVR/VV/EM/0979/2015,</b></i></p>	<p><i>“... De lo anterior, se deriva que me están entregando la información en una modalidad distinta a la solicitada, toda vez que se requirió mediante correo electrónico y no en consulta directa.</i></p> <p><i>También, cabe mencionar que el sujeto obligado, es decir la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa no motivo su respuesta emitida; para acreditar lo anterior se anexan al presente recurso los documentos referidos”. (sic)</i></p>





	<p><i>mismo que podrá consultarlo en la Oficina de Información Pública, ubicada en Aldama 63, esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas, en días y horas hábiles.</i></p> <p><i>Información que se hace de su conocimiento, para los efectos procedentes a que haya lugar ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada, establecida por el Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

En estos términos, es importante precisar que mediante la solicitud de información, el particular requirió del Sujeto Obligado, copia **simple de todo el expediente**



**NA/CVR/VV/EM/0979/2015**, y en atención a dicho requerimiento, el Jefe de Unidad Departamental de la Delegación Iztapalapa, le notificó al ahora recurrente que el Comité de Transparencia del Sujeto recurrido, mediante Acuerdo Décimo Noveno de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2016 (dos mil dieciséis), celebrada el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, resolvió por unanimidad de votos, poner a disposición del particular copia simple en versión pública, el expediente de procedimiento administrativo número NA/CVR/VV/EM/0979/2015, mismo que podría consultarlo en la Oficina de Información Pública, ubicada en Aldama sesenta y tres, esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas, en días y horas hábiles.

Derivado de la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el Sujeto Obligado le estaba entregando la información en una modalidad distinta a la solicitada, toda vez que se le requirió mediante correo electrónico y no en consulta directa, así como de que la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, no motivó su respuesta.

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y en consecuencia, si se transgredió este derecho al particular.

En ese sentido, tal y como lo refiere el recurrente, de la respuesta impugnada se desprende que el Sujeto Obligado únicamente informó al particular que mediante Acuerdo diecinueve de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2016 (dos mil dieciséis) celebrada el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia de la Delegación Iztapalapa, resolvió poner a disposición del particular versión pública en



consulta directa del procedimiento administrativo NA/CVR/VV/EM/0979/2015 de su interés; sin que se desprenda que haya emitido algún pronunciamiento mediante el cual fundara y motivara el cambio en la modalidad de la entrega de la información.

Por lo anterior, resulta oportuno citar la normatividad aplicable a los cambios de modalidad en la entrega de la información que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

**Artículo 199.** *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

**III.** *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

...

**Artículo 207.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

...

**Artículo 213.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:



- Toda solicitud de información deberá indicar la modalidad en la que se prefiere recibir la misma. Las modalidades previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, son las siguientes:
  - a) Consulta directa.
  - b) Copias simples.
  - c) Copias certificadas.
  - d) Cualquier otro tipo de medio electrónico.
- Como excepción, **cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información requerida que ya se encuentre en su posesión, implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto recurrido para cumplir con la solicitud de información, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el particular.**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el particular. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado **deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

En ese sentido, toda vez que el Sujeto recurrido no expuso el precepto legal debido ni las razones por las que realizó el cambio en la modalidad de la entrega de la información, se determina que la respuesta impugnada careció de la debida fundamentación y motivación, previstas en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la que señala

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. Estar fundado y **motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso** y constar en el propio acto administrativo.*

De acuerdo con el artículo citado, para que un acto sea considerado válido, debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos normativos aplicables, señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, lo cual, en el presente asunto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

*Registro No. 170307*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008*

*Página: 1964*

*Tesis: I.3o.C. J/47*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.**

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.



Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto indicar que del análisis a las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas al Sujeto Obligado, se desprende que la información del interés del particular se trata de un expediente de Procedimiento Administrativo de Verificación, concluido mediante Acuerdo del diez de junio de 2016 dos mil dieciséis, por lo cual se determina procedente proporcionar copia simple del mismo; sin embargo, considerando que contiene datos personales y del estudio realizado al Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, celebrada el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Colegiado determina que la clasificación del expediente del interés del particular como información confidencial, y la elaboración en versión pública de mismo, resuelta por el Sujeto recurrido, es adecuada.

De ese modo, si bien el Sujeto recurrido clasificó de forma adecuada la información del interés de particular como confidencial; lo cierto es que omitió señalar los motivos y fundamentos, por los cuáles realizó el cambio en la modalidad de la entrega de la información como lo requirió el particular, esto es, en medio electrónico, por lo que, este Órgano Colegiado concluye que el **agravio** formulado por el recurrente es **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztapalapa, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señales los motivos y fundamentos por los cuales no es procedente la entrega de la información en la modalidad elegida por el particular.



- Proporcione, de manera gratuita, copia simple en versión pública del expediente número NA/CVR/VV/EM/979/2015 del interés de particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztapalapa hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.





**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**